

**Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **251/2022**, relacionado con el diverso **126/2022** promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal en contra de la resolución dictada por este Tribunal en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **1644/2019**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por \*\*\*\*\* , en contra del **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El nueve de agosto de dos mil diecinueve, **C. \*\*\*\*\***, demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

**P R E S T A C I O N E S:**

a).- El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA (30) años al servicio de la demanda.

b).- El pago de la cantidad de \$63620.2 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis TREINTA (30) años de servicios que presté a las

demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

### HECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre de 1972, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.- Mi última adscripción lo fue como DIRECTOR DE PRIMARIA, de la ciudad de Navojoa, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE de 2002, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

### PRESTACIONES.

a) La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad al servicio de mi representada, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, es de 30 años.

b) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo

sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la Institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:**

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente:

El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el día 01 de septiembre de 1972, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE.

2.- El correlativo hecho SEGUNDO, es parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que se plantea, toda vez que es cierto que la última adscripción de la actora lo fue PROFESOR NORMALISTA DE EDUCACIÓN FISICA FORANEO, de la ciudad de Magdalena, Sonora, y que laboro hasta el día 15 de febrero del 2010, resulta falso que la actora a fin de acceder a su jubilación requiera en varias ocasiones a “la patronal”, Ahora bien, la actora dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de la prestación que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentran prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial; concretamente se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas.

### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.

### **REBELDIA:**

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

**4.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copia certificada de hoja de servicios, que obra a foja siete del sumario.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **251/2022**, relacionado con el diverso 126/2022, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**. Hecho lo anterior, se pasan a precisar los efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

A) Dejar insubsistente la resolución reclamada.

B) Dictar una nueva en la que condene a la patronal a reconocer al actor una antigüedad de treinta años **cuatro** meses. -

II.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.

III.- \*\*\*\*\* narro los siguientes hechos: PRIMERO. Con fecha 1 de septiembre de 1972 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal \*\*\*\*\* . SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como DIRECTOR DE PRIMARIA, de la Ciudad de Navojoa, Sonora., lugar en el cual laboré hasta el día 31 DE DICIEMBRE DE 2002, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales

El Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de treinta (30) AÑOS al servicio de mi representada, se contesta como procedente, al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; b).- Carece de derecho y de la acción para reclamar de mis representadas el pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima de antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los

trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisdiccionales: “LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL” Y “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS, SUPLETORIEDAD.”. (Lo transcribe) En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- El correlativo PRIMERO se contesta como FALSO, por lo siguiente: El hoy demandante inició a prestar servicios a favor de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 1972, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE. 2.- El correlativo SEGUNDO es FALSO Y SE NIEGA, toda vez que el actor como ya quedó señalado sus últimos funciones y puesto fue en el de DIRECTOR DE PRIMARIA hasta la fecha 31 DE DICIEMBRE DE 2002 en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta Autoridad al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo”, toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones. 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistentes en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá considerarse razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben EN UN AÑO contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que la actora viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja el 31 DE DICIEMBRE DEL 2002 luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del sello de acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio de la accionante, el término prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la



prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja. OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar. Se objeta de manera específica la prueba documental marcada bajo número 1 señalada en escrito inicial de demanda de la parte actora, ya que de la misma no se desprenden elementos que pudiesen justificar las prestaciones que esta reclama.-

IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de treinta (30) años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL).-

Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, es procedente condenar a los demandados a reconocer que el actor cuenta con una antigüedad de **TREINTA (30) años, CUATRO (4) meses**, de servicios, en virtud de que a foja siete del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el 13 de noviembre de 2002, por el Director de Personal Federalizado en la cual se señala que el actor ingresó a laborar el 01 DE SEPTIEMBRE DE 1972 y la fecha de su baja como trabajadora fue el 31 DE DICIEMBRE DE 2002, por lo que es claro que la actora alcanzó una antigüedad de TREINTA (30) años, CUATRO (4) meses al servicio de los demandados, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de **TREINTA (30) años, CUATRO (4) meses** a sus servicios.-

En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo número **251/2022**, relacionado con el diverso 126/2022, promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, dejándose insubsistente la resolución emitida con fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, y en consecuencia se dicta la siguiente:

**SEGUNDO:** Se deja insubsistente la resolución de fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**. -

**TERCERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**CUARTO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por \*\*\*\*\* en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En consecuencia:

**QUINTO:** Se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de TREINTA (30) años, CUATRO (4) meses a su servicio; por las razones expuestas en el último considerando

**SEXTO:** Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por el actor, por las razones expuestas en el último considerando. -

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 1644/2019